

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



**Radicación n.º 68001-40-03-014-2021-00050-00**

### **Proceso Verbal Sumario**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia anticipada al tenor del art. 278-2 del C. G. del P.

A lo anterior se procederá, en tanto los demandados fueron notificados de la demanda sin solicitar prueba alguna y, en relación con el extremo activo, se estima que las pruebas documentales allegadas por este son suficientes para definir este litigio, razón por la cual se decretan como tales, para su valoración en este fallo, denegándose por superfluas la declaración de la propia parte y los interrogatorios de parte suplicados por la demandante.

### **I- CONSIDERACIONES**

En este asunto MERCEDES ORTEGA GUERRERO, en calidad de arrendadora, convocó a GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO, en condición de arrendatario, y al señor AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, en calidad de deudor solidario, a fin de que se “declare el incumplimiento” del contrato de arrendamiento signado el día 21 de enero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 0-20, manzana H, casa 23, Paseo La Feria, del municipio de Bucaramanga. Lo anterior, por cuanto, dice, la parte demandada incurrió en mora en el pago de la renta correspondiente al mes de mayo de 2020 y los primeros 15 días del mes de junio de ese año, haciendo entrega unilateral del inmueble en esta última calenda, de forma

anticipada, esto es, antes del vencimiento del plazo pactado, y sin previo aviso.

Como consecuencia del enunciado desacato contractual, igualmente implora se condene al extremo pasivo al pago: (i) de la indemnización y cláusula penal, cada una por la suma de \$2.100.000, pactadas en las estipulaciones 6ª y 19ª del comentado negocio, respectivamente; (ii) de los cánones de arrendamiento aducidos en mora; (iii) de lo que se dice adeudado a título de servicios públicos domiciliarios; y (iv) de los honorarios por “cobro extrajudicial” a favor de la vocera judicial del extremo activo, en armonía con la cláusula 22ª del acto jurídico de importancia.

Admitida la demanda por auto de 05 de marzo de 2021, corregido por providencia del 29 de junio de los corrientes, los demandados se notificaron personalmente de la existencia de este juicio, así: GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO el 01 de marzo de 2022, y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES el 19 de julio hogaño. Dentro del término de traslado conferido, ambos encartados guardaron absoluto silencio.

Bajo ese contexto, habida cuenta de la falta de contestación de los demandados, lo que conduce a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C. G. del P.), especialmente los atinentes al incumplimiento contractual de los demandados, y aunque no se elevó una pretensión en ese sentido, habrá de declararse la terminación del contrato de arrendamiento reseñado, como una consecuencia que impone la ley, ante: **(i)** la omisión observada por el extremo pasivo en el pago del alquiler, y **(ii)** la entrega anticipada y sin previo aviso del inmueble, efectuada por el arrendatario; lo anotado, sin necesidad de emitir orden de restitución alguna, pues el predio ya fue devuelto y, de acuerdo con lo relatado en la demanda, es de presumir que el arrendador ya se encuentra en posesión del mismo.

Por la misma vía, habrá de condenarse a los demandados a cancelar el importe de la indemnización consagrada en la estipulación 6ª de la convención de trato, como corolario de la terminación anticipada y sin previo aviso del contrato, y a la cláusula penal pactada en la estipulación 19ª, considerándose para el efecto el valor de la renta vigente para la fecha en que aquellos incurrieron en mora (mayo de 2020).

Así se procederá, subrayándose que la entrega antelada y arbitraria del fundo por parte del arrendatario constituye el incumplimiento de una obligación no dineraria a cargo de este, cual fue el evento genérico pactado por los interesados para que hubiese lugar a la condena a título de cláusula penal, y que las partes consagraron que habría lugar a esta, sin menoscabo del cumplimiento de la obligación desacatada y de la indemnización de perjuicios de ser el caso, lo que habilita en este asunto a la arrendadora a obtener la solución de estos tres conceptos, en principio excluyentes, conforme a lo previsto por los arts. 1594 y 1600 del Código Civil.

De otro lado, se denegará la pretensión 3ª, numeral 1º, encaminada a que se ordene al extremo pasivo el pago de los cánones de arrendamiento aducidos en mora, pues existiendo título ejecutivo al respecto (el contrato de arrendamiento), no es menester emitir un pronunciamiento en ese sentido, quedando expedito el camino a la parte arrendadora para que proponga la ejecución de rigor, incluso en este mismo expediente, a continuación del presente trámite declarativo, en los términos del art. 306 del C. G. del P. y el inciso final del ordinal 7º del art. 384 ibíd.

Asimismo, se desestimará la pretensión 3ª, numerales 2, 3, 4 y 5 del libelo genitor, en que se busca que se ordene a los demandados el pago de lo que se dice adeudado a título de servicios públicos domiciliarios, toda vez que para el recobro de ese rubro la ley tan solo exige al arrendador que presente los originales de las facturas debidamente canceladas, manifestando bajo la gravedad del juramento que estas fueron pagadas por él, por lo que nada impide al extremo activo iniciar un juicio ejecutivo para el recaudo de dichos

conceptos, acreditando plenamente tales requisitos. En efecto, frente al tema que nos ocupa, el art. 14 de la Ley 820 de 2003 reza:

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.*

Finalmente, se denegará la pretensión 5ª de la demanda, pues sin perjuicio de las agencias en derecho que se fijarán a favor de la parte demandante, que no de su abogada, como parte de la condena en costas, rubro aquel que comprende un ítem concerniente a los gastos de defensa judicial que ha debido asumir dicho extremo, lo cierto es que en este caso, a la luz de lo acordado por las partes en la cláusula 22ª del contrato de arrendamiento, no se mencionó en el libelo genitor ni se demostraron en este escenario las “*diligencias de cobro **extrajudicial***” que adelantó la arrendadora para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho negocio jurídico, y, más importante aún, no se probó, ni siquiera por la vía del juramento estimatorio, el valor de los honorarios de la profesional del derecho que supuestamente desplegó tales gestiones, remuneración cuyo monto desde luego no se podía dejar a discreción del juzgador, como se sugiere en el escrito introductorio.

Como epílogo de la prosperidad de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada, aquí vencida (art. 365 del C. G. del P.).

## II- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 21 de enero de 2020 entre MERCEDES ORTEGA GUERRERO, en calidad de arrendadora, y GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO, en condición de arrendatario, y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, en calidad de deudor solidario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 0-20, manzana H, casa 23, Paseo La Feria, del municipio de Bucaramanga, por los motivos planteados.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior, por cuanto este fue recibido por la parte demandante el día 15 de junio de 2020 y no medió pretensión alguna sobre el particular.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000), a título de indemnización, conforme a lo consagrado en la cláusula 6ª del contrato de arrendamiento descrito. Para tal propósito se les concede el término de ejecutoria de este fallo, cumplido el cual se empezarán a generar intereses de mora a la tasa del 6% anual, en concordancia con la regla 1617 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000), a título de cláusula penal, conforme a lo consagrado en la cláusula 19ª del contrato de arrendamiento descrito. Para tal propósito se les concede el término de ejecutoria de este fallo, cumplido el cual se empezarán a generar intereses de mora a la tasa del 6% anual, en concordancia con la regla 1617 del Código Civil.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados GERSSON YESSID VARGAS RUBIANO y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, a favor de la parte actora, concepto que han de sufragar por partes iguales. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría conforme a lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000), a cargo de ambos demandados, por partes iguales.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO (**CUADERNO CUATRO**)

RADICADO: 680014003014-2021-00093-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la fecha no se ha recibido formal respuesta a nuestro oficio No. 1575 de 02 de octubre de 2023; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente con destino a la FINANCIERA COMULTRASAN, **REITERÁNDOLE** lo dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2023. **ADJUNTÉSE** copia de la providencia y oficio anotados, para mayor ilustración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00572-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que en el auto dictado el 03 de octubre de 2022 por la otrora titular del juzgado: **(i)** se hizo alusión al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300224036, respecto del cual no se solicitó medida cautelar alguna; y **(ii)** se omitió establecer la cuantía de las medidas cautelares decretadas; conforme a lo dispuesto por los arts. 286 y 287 del C. G. del P., el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto de 03 de octubre de 2022, bajo el entendido que las medidas cautelares allí decretadas recaen únicamente sobre el inmueble con folio de matrícula número **261-57698**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal segundo del precitado auto, bajo el entendido que las medidas cautelares allí decretadas se limitan al monto de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000). Por ende, tal numeral quedará en adelante así:

**“SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del **50%** del sueldo devengado por el demandado FERNANDO SEPÚLVEDA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.336, en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**.

*Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de dicha entidad, informándole que el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es 680012041014, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASELE** sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado (art. 593-9 del C. G. del P.).”*

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, comunicándole las medidas cautelares decretadas, con la adición aquí dispuesta. **ADVIÉRTASELE** que tales gravámenes le fueron informados originalmente mediante oficio número 1710 de 21 de octubre de 2022, sin que a la fecha se hubiese recibido una respuesta formal por parte de tal ente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00572-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINECOOP, presentó demanda ejecutiva en contra de FERNANDO SEPÚLVEDA PABÓN.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 191001680**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 03 de octubre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 31 de octubre de 2022, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE  
GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2020-00494-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial elevado por el extremo activo, en que solicita la terminación de este trámite por el pago total de la obligación que de forma directa se realizara ante la acreedora garantizada, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, adelantado por MOVIAVAL S.A.S., respecto del vehículo de placas **KSE-19E**, de propiedad del señor NIKSON STEVEN DURÁN CAICEDO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo de placas **KSE-19E**, propiedad del deudor garante NIKSON STEVEN DURÁN CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.542.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente a la POLICÍA NACIONAL, **con copia** a los correos electrónicos [niksonduran26@gmail.com](mailto:niksonduran26@gmail.com) y [juridico.santander@moviaval.com](mailto:juridico.santander@moviaval.com), **ADVIRTIENDO** a ese ente que, en el oficio 1682 del 09 de noviembre de 2020, dirigido a esa autoridad, se consignó por error como número de

radicado de este proceso el 2017-00391-00, **siendo lo correcto 2020-00494-00.**

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00273-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas, efectuado por la demandada YANIRIS VIDALES BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA., en contra de YANIRIS VIDALES BELTRÁN, JOSÉ ISABEL VIDALES COLLANTE y DIOVANY PÉREZ REDONDO, por lo indicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que entregue el original del PAGARÉ No. 27026, base del recaudo, a la demandada YANIRIS VIDALES BELTRÁN.



**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00313-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vistas la solicitud de medida cautelar que antecede, por devenir procedente conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ella.

Por lo tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **JAE-543**, denunciado como de propiedad del ejecutado **GUSTAVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.598.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la correspondiente comunicación a **ITBOY - DIST TTO No. 5/MONQUIRA**, para que obre conforme a lo prescrito por el art. 593-1 del C. G. del P.

**PREVÉNGASE** al acreedor que, para efectos de prelación legal en la persecución del bien, conforme a los arts. 9 y 48 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 1835 del mismo año, es menester la inscripción de este gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, adjuntando copia de la presente providencia, debidamente ejecutoriada. Realizado el registro, ha de anexar al expediente prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00449-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto NANCY PÁEZ CAPACHO presentó demanda ejecutiva en contra de DAVID LEONARDO ORTÍZ REDONDO y EDUARDO ORTÍZ ÁLVAREZ.

Como base del recaudo aportó un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, documento que presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 10 de noviembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 27 de noviembre de 2023, con la notificación personal de los demandados; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los encartados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00345-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, por devenir procedente conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ella. Por lo tanto, este despacho,

### **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada DEBORA CECILIA CHAPARRO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.475.683, dentro del proceso que se le adelanta en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2023-00309-00. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.400.000)**. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00345-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN presentó demanda ejecutiva en contra de DEBORA CECILIA CHAPARRO RESTREPO.

Como base del recaudo aportó una **LETRA DE CAMBIO**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 08 de septiembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 20 de noviembre de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00408-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por la parte actora, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas, efectuado por la demandada MELINA ANDREA SOTO GRANADOS.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA, en contra de MELINA ANDREA SOTO GRANADOS, PAOLA PÉREZ PINTO y CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, **con copia** a los correos electrónicos reportados como del extremo pasivo.

**TERCERO: ADVERTIR** que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada del documento

base del recaudo y, además, el demandante acreditó la entrega del original del cartular a la encartada MELINA ANDREA SOTO GRANADOS.

**CUARTO: ELABORAR** a favor de la demandada PAOLA PÉREZ PINTO, C.C. 63.550.329, la orden de pago del título judicial No. 460010001841880, y las atinentes a los demás títulos judiciales que eventualmente se le descuenten con ocasión de este proceso.

**QUINTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00684-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado. A ello se procede, con apego a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para el suscrito refulge diáfano que la decisión recriminada ha de mantenerse incólume, puesto que el censor no derruyó nuestra tesis en torno a que la obligación que se ejecuta no está sometida a un plazo o condición válidos para establecer la época de su exigibilidad, en fe de lo cual basta con señalar que, si bien en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo se indicó que el demandado ERNEY CUELLAR MORERA se compromete a pagar al demandante JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ la totalidad del costo de los arreglos que requiera el vehículo de placas CUY-282, de acuerdo con la cotización que al respecto debía ser emitida por CENTRAL MOTOR AMÉRICA S.A.S., en dicho documento no se precisó el término que tenía la precitada empresa para emitir tal relación de gastos, ni el lapso o la data cierta en que el deudor habría de sufragar el valor que arrojará dicha cotización, una vez expedida esta.

De ahí que la obligación que se ejecuta es desde luego clara y expresa, pero no resulta exigible, pues no se determinó el momento a partir del cual podría

ser reclamada, de modo que el acta de conciliación adosada a las diligencias no cumple las exigencias estipuladas por el art. 422 del C. G. del P., para ser considerado un auténtico título ejecutivo.

Con estribo en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 06 de diciembre de 2023, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00313-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ con CodSeg:99784750608165282** y el **PAGARÉ con CodSeg: 99883695447482791**, los cuales reúnen los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 06 de septiembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Lo señalado, habida cuenta del envío de la notificación el 12 de septiembre de 2023 y lo trazado en el Acuerdo PCSJA23-12089, que dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 06 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO (**CUADERNO TRES**)

RADICADO: 680014003014-2021-00093-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto, conforme a lo reglado por el art. 306 del C. G. del P., GARCILLANTAS S.A. presentó solicitud de ejecución en contra de ESPERANZA BLANCO SANDOVAL.

Como base del recaudo esgrimió la sentencia de única instancia proferida el 20 de mayo de 2021, en que se impusieron sendas condenas a cargo de la demandada, entre ellas al pago de las costas, siendo aprobada la liquidación de estas en auto de 27 de mayo de 2021; providencias dictadas al interior del proceso monitorio que precedió a esta causa y que prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 26 de septiembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 12 de octubre de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2022-00165-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Registrada la medida de embargo sobre la motocicleta de placas **QBW-47E**, de propiedad del demandado ALIRIO CANDELA MÚNEVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.733, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y **SECUESTRO** de dicho bien, para lo cual se librá el despacho comisorio respectivo con destino a los INSPECTORES DE TRÁNSITO DE **FUNZA - CUNDINAMARCA** (REPARTO) (parágrafo del artículo 595 del C.G.P.), a quienes se les confieren las facultades de que trata el art. 40 del C. G. del P., incluidas las de **SUBCOMISIONAR** y **DESIGNAR** secuestre, cuyo nombramiento será comunicado a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia.

Por el comisionado, **ADVIÉRTASELE** al auxiliar de la justicia que de conformidad con el art. 49 en mención el cargo es de obligatoria aceptación, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

**ADVIÉRTASE** al comisionado que una vez inmovilizado, el vehículo ha de ser conducido a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.



Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente con destino al comisionado, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de la presente providencia, y **(ii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo decretado sobre el rodante enunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2022-00165-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA. presentó demanda ejecutiva en contra de ALIRIO CANDELA MÚNEVAR.

Como base del recaudo aportó un **PAGARÉ**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, así como el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA” celebrado sobre el vehículo de placas QBW-47E, de propiedad del demandado; documentos estos que prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquel.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 29 de abril de 2022, corregido en providencia de 01 de junio de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 04 de octubre de 2023, con la notificación personal del ejecutado; debidamente embargado como está el vehículo de trato; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, corregido a través de auto de 01 de junio de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del vehículo embargado, objeto de garantía mobiliaria, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C.G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00369-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO presentó demanda ejecutiva en contra de LEONILDE ÁLVAREZ GUERRERO.

Como base del recaudo aportó un **PAGARÉ**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 15 de julio de 2022, corregido en proveído de 18 de octubre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 02 de noviembre de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 15 de julio de 2022, corregido en proveído de 18 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00622-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presentó demanda ejecutiva en contra de YESSIKA PAOLA CORZO ROJAS.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 882300636580**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 31 de octubre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 02 de agosto de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00128-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ZARETH VANESSA VÁSQUEZ BLANCO.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 1910090128**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 19 de mayo de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 30 de agosto de 2023, con la notificación personal de la demandada<sup>1</sup>; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Se tendrá en cuenta esta notificación y no la surtida por la parte actora en junio hogañó, ya que, aunque se siguieron las instrucciones señaladas por esta, no fue posible verificar el contenido de los documentos que se anunciaron como adjuntos del mensaje remitido por aquella a la demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00273-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el apoderado del extremo activo, **REQUIÉRASELE** para que, conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P., allegue poder en que se le confiera expresamente la facultad de “recibir”, ya que el allegado no la contiene:

Señor:  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO.**  
E. S. D.

**NORMA BADILLO RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía 63.325.342 de Bucaramanga, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER**, sigla **COOMULFONCES LTDA.**, cooperativa identificada con N.I.T. 900.767.596 - 4; respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que en nombre y representación de **COOMULFONCES**, **CONCEDO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa a la que representó, inicie y lleve las acciones tendientes a **TRAMITAR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA EN CONTRA DE YANIRIS VIDALES BELTRAN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 49.694.228; JOSE ISABEL VIDALES COLLANTE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 12.711.839 Y DIOVANY PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 77.159.401 POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ CONSTITUIDO EN FAVOR DE ESTA COOPERATIVA.**

Revisto a mi apoderado de plenas facultades para actuar en este proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C. G. del P. y especialmente le otorgo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todas las demás necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

El correo electrónico de mi mandatario, registrado ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - URNA corresponde al siguiente: [Daniefiallo1508@hotmail.com](mailto:Daniefiallo1508@hotmail.com); [danielfiallomurcia@gmail.com](mailto:danielfiallomurcia@gmail.com).

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00301-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1) En atención a que la POLICÍA NACIONAL informó acerca de la inmovilización del vehículo de placas SXR-276, de propiedad del ejecutado JAIME MORENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.438, y de su posterior traslado a las instalaciones de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicadas en Bucaramanga, se resuelve:

**A) ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y a la POLICÍA NACIONAL, que **CANCELEN** de sus bases de datos la orden de aprehensión del vehículo de placas SXR-276, de propiedad del ejecutado JAIME MORENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.438.

**B) ORDENAR** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE FLORICABLANCA que devuelva de inmediato, **sin diligenciar**, el despacho comisorio No. 073 de 31 de octubre de 2023, en tanto el juzgado adelantará de forma directa la diligencia de secuestro del vehículo de placas SXR-276, de propiedad del ejecutado JAIME MORENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.438.



**C) FIJAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas SXR-276, de propiedad del ejecutado JAIME MORENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.438. **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que en la calenda señalada ha de concurrir antes de la hora programada, a fin de cubrir las expensas que la práctica de la medida acarrea.

**RATIFÍQUESE** la designación como secuestre de ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** al Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 en mención, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en auto de 24 de octubre de 2023.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que preste su acompañamiento el día de la diligencia.

**D)** Por sustracción de materia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el extremo activo, encaminada a que se adicionara el auto de 24 de octubre de 2023, en el sentido de oficiar a la POLICÍA NACIONAL para efectos de la inmovilización del comentado automotor.

Lo anterior, sin que huelgue acotar que, en todo caso, no le asistía razón al petente, pues el parágrafo del art. 595 del C. G. del P. es de contenido diáfano al consagrar que “[c]uando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito **para que realice la aprehensión** y el secuestro del bien”, debiéndose advertir que tal autoridad corresponde a aquella en donde

está inscrito el rodante, quien comunicará sobre la aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que esta la haga efectiva, sin importar el lugar en el cual circule el bien.

2) En cuanto a la fecha no se ha recibido formal respuesta a nuestro oficio No. 1729 de 31 de octubre de 2023, recibido por esa entidad el 03 de noviembre de 2023; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, **REITERÁNDOLE** lo dispuesto en el numeral 2) del auto de 24 de octubre de 2023. **ADJUNTÉSE** copia de la precitada providencia y del oficio 1729 referido, para mayor ilustración. **ADVIÉRTASELE** que de no recibirse respuesta en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación de rigor, se dará inicio al respectivo trámite incidental, por desacato a una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00301-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto CONFINAUTOS LTDA. presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME MORENO MORALES.

Como base del recaudo aportó un **PAGARÉ**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 26 de julio de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 07 de noviembre de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES, portador de la T.P. No. 254204 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutado JAIME MORENO MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00303-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ EZEQUIEL SARMIENTO RODRÍGUEZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 1M404074**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 05 de septiembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Lo señalado, habida cuenta del envío de la notificación el 12 de septiembre de 2023 y lo trazado en el Acuerdo PCSJA23-12089, que dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 05 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. PEDRO HEVER FONSECA GOMÉZ, portador de la T.P. No. 305.365 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del extremo activo, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado.

Por la Secretaría, **COMPÁRTASE** el link del expediente digital con dicho togado, a quien se advierte que por medio de tal enlace podrá consultar las diligencias en lo sucesivo, mientras sean de nuestro conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00306-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS ARENAS ESPINDOLA.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 1Q021783**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 06 de septiembre de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Lo señalado, habida cuenta del envío de la notificación el 12 de septiembre de 2023 y lo trazado en el Acuerdo PCSJA23-12089, que dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 06 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00400-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presentó demanda ejecutiva en contra de KAROL DAYANNA DÍAZ GUTIÉRREZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 882300581310**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 04 de agosto de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 15 de agosto de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00430-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de 05 de mayo de 2023, comoquiera que el oficio número 692 de 08 de mayo de 2023 no fue enviado a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, siendo remitido exclusivamente al vocero judicial del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00430-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ORLANDO TORREGLOSA HERNÁNDEZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 33014573475**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 29 de agosto de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 13 de junio de 2023, con la notificación por aviso del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003027-2022-00503-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto HENRY ALEXANDER DUARTE ANGARITA presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE TORRES VALENZUELA.

Como base del recaudo aportó una **LETRA DE CAMBIO**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 31 de octubre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 02 de agosto de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00505-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP, presentó demanda ejecutiva en contra de YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 0243**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 08 de noviembre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Lo señalado, habida cuenta del envío de la notificación el 12 de septiembre de 2023 y de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089, que dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000).

**QUINTO:** Previa aplicación de las medidas correctivas dispuestas por el art. 44-3 del C. G. del P., concordante con el art. 50 de la Ley 270 de 1996, **REQUIÉRASE** al Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le ha de remitir, explique las razones por las cuales ha seguido actuando en este juicio aduciendo la calidad de apoderado del extremo activo, sin que medie prueba de dicha condición, y a pesar de lo prevenido sobre el particular en el numeral 4) del auto de 04 de septiembre de 2023.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente con destino a los correos electrónicos que reposen en el SIRNA respecto del precitado togado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00398-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto la FINANCIERA COMULTRASAN presentó demanda ejecutiva en contra de LUDWING ROJAS RUBRICHE.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 066-0036-003777104**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 04 de agosto de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 13 de octubre de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00128-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; se **COMISIONA** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE **BOGOTÁ** (REPARTO), para efectos de la **APREHENSIÓN y SECUESTRO** del vehículo de placas DOZ-887, de propiedad de la demandada ZARETH VANESSA VÁSQUEZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.443.859.

**PREVÉNGASE** al comisionado que se le confieren las facultades de que trata el art. 40 del C. G. del P., incluidas las de **SUBCOMISIONAR** y **DESIGNAR** secuestre, cuyo nombramiento será comunicado a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia.

Por el comisionado, **ADVIÉRTASELE** al auxiliar de la justicia que de conformidad con el art. 49 en mención el cargo es de obligatoria aceptación, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

**ADVIÉRTASE** al comisionado que una vez inmovilizado, el vehículo ha de ser conducido a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente con destino al comisionado, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** del auto del 16 de agosto de 2023, **(ii)** de la presente providencia, **(iii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo decretado sobre el rodante enunciado; y **(iv)** de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**